

SUBINSPECTOR [REDACTED]
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DE TORREÓN, COAHUILA.
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 11 (once) de agosto del 2009 (dos mil nueve).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día cuatro de agosto del año próximo pasado, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED], con el objeto de presentar una queja por violaciones a los derechos humanos de su hija [REDACTED] en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, por lo siguiente: **"... que el día de hoy lunes cuatro de agosto del año dos mil ocho, aproximadamente a las diez horas, mi hija de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, mientras se encontraba trabajando en el Mercado Juárez, local 122 lugar donde trabaja desde hace aproximadamente un mes y medio, fue detenida por Agentes de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, a petición de un apersona cuyo nombre es [REDACTED], quien trabaja en otro local del mercado con una señora de nombre [REDACTED], con esta última mi hija tuvo un problema la semana pasada y a mi hija la habían citado el día de hoy al Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes por una denuncia que presentó, pero el día de hoy dichas personas acusaban a mi hija de haberles robado un celular y unas arracadas, lo cual no es**

cierto, y los policías sin encontrarle ningún objeto, se la llevaron detenida y la llevaron primeramente a la cárcel municipal de esta ciudad, y luego al Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, lugar donde actualmente se encuentra y según me informó el Representante Social va a dejarla en libertad el día de mañana porque presentaron la denuncia por robo, pero mi queja es porque sin que mi hija se encontrara en alguno de los supuestos de la flagrancia se la llevaron detenida, pues además se presentó la denuncia posteriormente a la detención, por lo que considero que su detención fue arbitraria, además de que no había alguna orden para llevársela detenida. Quiero señalar que de esto me enteré por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien es con quien trabajaba mi hija, y ella les pedía a los policías que le mostraran alguna orden para llevársela detenida, pero en ningún momento se la mostraron, además de que los policías le dijeron que no necesitaban ninguna orden, me informó que eran cuatro oficiales que conducían dos patrullas una con número [REDACTED]..."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón en los siguientes términos: "... según se desprende del parte informativo número [REDACTED] de fecha 04 de agosto del año en curso, elaborado por los oficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estos mencionan que: siendo aproximadamente las 10:00 hrs. del día domingo 04 de agosto del año en curso, el realizar nuestro encargo de mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública a bordo de la unidad [REDACTED] y es el caso de que al ir circulando por la calle BLANCO ENTRE LAS AVENIDAS JUÁREZ E HIDALGO en las afueras del Mercado Juárez de la colonia Centro de esta ciudad, fuimos interceptados por quienes dijeron responder a los nombres de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las cuales nos solicitaron que detuviéramos a una persona del sexo femenino, porque acababa de robarle dos cadenas a la primera y un par de arracadas y un celular a la segunda y las había amenazado a ambas, al igual que nos señalaron a la responsable, dicha persona señalada se encontraba en el lugar, a escasos metros de las ofendidas por lo que de inmediato sujetamos al persona señalada, quien dijo responder al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para posteriormente ponerla ante la presencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes nos manifestaron, que reconocía plenamente a la detenida como la que momentos antes, al encontrarse la ofendida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el interior del mercado JUÁREZ concretamente en los baños, la hoy detenida quien en compañía de otra mujer la encara y la amenaza diciéndole "YA VALISTE MADRE CABRONA, TE VOY A CHINGAR" al tiempo en que la hoy detenida le arrebatava del cuello DOS CADENAS DE ORO y sale en compañía de la otra mujer caminando de los baños en direcciones diferentes por lo que la ofendida, sigue a la hoy detenida hasta llegar al exterior, al tiempo en que la ofendida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se percata de que la hoy detenida sale

del mercado y la sigue, momento en que llega la unidad a nuestro cargo. Se hace mención de que la ofendida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nos manifestó que aproximadamente a las 08:00 horas del día de hoy al ir ella caminando por la calle Acuña casi llegando a la avenida Hidalgo la hoy detenida en compañía de otra mujer la encaran y la otra mujer la toma por la espalda y la hoy detenida la amenaza diciéndole "YA VALISTE VERGA TE VOY A MADREAR POR HABERTE METIDO EN EL PLEITO DEL OTRO DÍA" al tiempo en que le quita UN PAR DE ARRACADAS DE ORO y UN CELULAR MARCA NOKIA, es de aclarar que a la hoy detenida a simple vista no se le observa ninguno de los objetos que mencionan les robó la hoy detenida. De ahí que se procediera sin dilación con el traslado al departamento Jurídico de Seguridad Pública Municipal, sin maltratos del menor infractor el cual fue puesto sin demora a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializados en Adolescentes por la o las infracciones que resulten."

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentos y testimonios, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracciones I, II y IV y 129, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Municipio de Torreón, concretamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del

citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró el ciudadano [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del reclamante.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por los quejosos, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1.- Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED] el día cuatro de agosto del año dos mil ocho, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.

2.- Oficio DSPM/DJU/JU/1310/08 de fecha seis de agosto del año próximo pasado, mediante el cual rindió su informe pormenorizado el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón.

3.- Acta circunstanciada de fecha nueve de octubre del año inmediato anterior, levantada por el personal de este Organismo, con motivo de la comparecencia que realizó el señor [REDACTED] a efecto de desahogar la vista que se le mandó dar en relación con el informe rendido por la autoridad.

4.- Acta circunstanciada de fecha trece de octubre del año dos mil ocho, levantada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión, a efecto de hacer constar la declaración rendida por la agraviada [REDACTED]

5.- Acta circunstanciada en la que consta el testimonio rendido por [REDACTED] ante esta Comisión, el pasado veintisiete de octubre.

6.- Oficio número 2924/2008 de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, remite copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, y de la que destacan las siguientes constancias:

- a) Parte-informativo número [REDACTED] de fecha cuatro de agosto anterior, suscrito por los agentes de la policía preventiva municipal de Torreón, [REDACTED] y [REDACTED]
- b) Acuerdo de retención legal e inicio dictado por el Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, el día cuatro de agosto del dos mil ocho.
- c) Acuerdo de libertad dictado por el representante social el día seis de agosto del año inmediato anterior.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

La menor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón, toda vez que la privaron arbitrariamente de su libertad, ya que no contaban con una orden escrita dictada por la autoridad competente y en virtud de que tampoco se actualizó ninguna de las hipótesis de delito flagrante, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

El señor [REDACTED], expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe pormenorizado en los términos que quedaron precisados anteriormente.

Ahora bien, este Organismo considera que los hechos reclamados por el impetrante han quedado debidamente acreditados y que los mismos son violatorios de los derechos humanos de su hija [REDACTED] en atención a lo siguiente:

Tanto el quejoso como la autoridad, son coincidentes en señalar que la menor [REDACTED] fue detenida el día cuatro de agosto del año dos mil ocho, aproximadamente a las diez horas, en virtud de que las señoras [REDACTED] y [REDACTED] solicitaron la intervención de los agentes de policía, y la acusaron de haberles robado unos objetos personales. Por tal motivo, al no existir contradicción en cuanto a este aspecto, se tiene por demostrado el hecho reclamado.

Ahora bien, El artículo 16. de la Constitución General de la República, establece en su primer párrafo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder ... "

Por lo tanto, de acuerdo con el precepto constitucional, existen tres supuestos para que una persona pueda ser detenida en forma legítima, a saber: que en su contra se haya girado una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial, que se le haya sorprendido en la comisión de un delito flagrante o, que se haya girado una orden de detención por caso urgente, por parte del Ministerio Público. En el presente caso, no existía ni orden de aprehensión ni orden de detención, por lo que el único supuesto que podría justificar el acto de autoridad que se reclama, es la flagrancia delictiva.

Los hechos reclamados tuvieron lugar el cuatro de agosto anterior, fecha en la que se encontraba aún vigente el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, que establecía: "CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente. 3) Cuando inmediatamente después de que el delito se cometa y este sea grave, se acuda a denunciarlo y comparezca el sujeto pasivo de la acción o quien lo presencié; con la misma prontitud se inicie la búsqueda del indiciado a quien se le pueda identificar y la policía lo detenga dentro de las setenta y dos horas siguientes de cuando se cometió el delito." El artículo 65 de la Ley de Justicia Para Adolescentes contiene disposiciones similares al establecer que: "Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por cuarenta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito en las leyes penales; II. Inmediatamente después de realizarlo, es perseguido materialmente; e, III. Inmediatamente después de

realizarlo, la persona es señalada por el ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito en las leyes penales ..." Fuera de estas hipótesis, no es posible legalmente proceder a la detención de persona alguna.

En el presente caso, se advierte que la reclamante no fue detenida al momento de estar cometiendo el delito que se le imputó, y que el mismo no se había denunciado antes de que se le privara de la libertad, por lo que deben descartarse las hipótesis contenidas en los incisos 1) y 3) del precepto legal invocado. En cuanto a la segunda hipótesis, se establece como caso de delito flagrante el que se detenga al indiciado inmediatamente después de cometer el delito porque se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que se cometió, o porque se encuentran huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persiguió materialmente. En la especie, los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED] expresaron en su parte informativo, que detuvieron a la menor [REDACTED] en virtud de que así se los solicitaron dos personas del sexo femenino que les manifestaron que acababa de robarles dos cadenas, un par de arracadas y un celular (sic), pero que a simple vista no se le observó ninguno de esos objetos. En consecuencia, este organismo defensor de los derechos humanos, considera que la detención de la impetrante es arbitraria en virtud de que no se reunieron los requisitos exigidos por el Código Adjetivo, toda vez que a la indiciada no se le encontró el objeto material del delito (los objetos presuntamente robados), ni el instrumento con que pudo haberse cometido, ni huellas que hicieran probable su intervención en el mismo, además de que no se le persiguió materialmente, inclusive, de las dos personas que señalaron a la ahora agraviada como la que le había robado un par de arracadas de oro y un celular (sic), una dijo que dicho evento había ocurrido a las ocho horas, en tanto que la detención ocurrió a las diez horas, de donde se deduce que ni los agentes de policía ni la ofendida persiguieron materialmente a la quejosa.

Así las cosas, y en atención a que no se actualizó ninguno de los supuestos que el Código de Procedimientos Penales estipula como de delito flagrante, es inconcuso que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, violentaron los derechos humanos de la menor [REDACTED] al haberla privado de su libertad sin justificación legal alguna.

Además, la conducta atribuida a los elementos de policía, resulta violatoria de diversos tratados internacionales, a saber: los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá

ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado interpretación a éste último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II del artículo "remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana." Esto significa que el incumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación doméstica para privar de la libertad a una persona, no sólo constituye violación a dicha normatividad, sino también a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios." Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

No es óbice para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que el Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, ante quien fue puesta a disposición la menor [REDACTED] haya decretado su retención legal mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del dos mil ocho, por considerar que se le detuvo en flagrante delito; en primer lugar, porque el procedimiento que se sigue ante esta Comisión es independiente y es posible, por ello, que se arribe a una conclusión diferente por contarse con diferentes elementos de convicción y, en segundo, porque el representante social solamente se limitó a hacer una transcripción del parte informativo rendido por los agentes captores y a señalar que se actualizaba la segunda hipótesis del citado artículo 213 del Código de Procedimientos Penales, sin hacer ningún razonamiento por el cual consideraba que los hechos encuadraban en el supuesto normativo.

La conducta asumida por las autoridades responsables, también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"*. Igualmente la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 75 *"Las fuerzas de seguridad pública son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y la Constitución del Estado; deben de fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley"*.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón [REDACTED] y [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos de [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED], por

medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma Lic. Miguel Arizpe Jiménez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Doy fe.-----"